

¿QUE ES LO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE DE UNA PENA?

*Mario Rodrigo Morabito*¹

*“La pena es una amarga necesidad
en la comunidad de seres imperfectos
que son los hombres”².*

SUMARIO: **1. INTROITO 2. LA HUMANIDAD DE LA PENA 3. PROHIBICIÓN DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DEL TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 4. LA CORTE IDH Y LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE AFECTACIÓN AL ART. 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 5. EL FIN DE LA PENA NO PUEDE SER OTRO QUE LA REINSERCIÓN DEL PENADO 6. LEGISLACIÓN ARGENTINA VS. RESOCIALIZACIÓN 7. A MODO DE COLOFÓN**

1. INTROITO

Quando el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que esta proscrito “*toda especie de tormento*” y, seguidamente, afirma que “*las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*”; lo que en realidad está instituyendo, es la obligación para el poder represivo del Estado de brindar a toda persona privada de su libertad un trato humano³, vedando, en consecuencia, la crueldad del encierro, siendo que este último en sí mismo provoca indefectiblemente la degradación del ser humano restringido en su libertad ambulatoria, pues el efecto deteriorante de los muros de la prisión afectan irreversiblemente al ser humano.

Entonces, partiendo de la premisa básica de que al derecho penal le esta terminantemente prohibido la imposición de una pena cruel, inhumana o degradante,

¹Abogado. Adscripto de la materia Derecho Penal II en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca. Secretario del Juzgado de Ejecución Penal de la provincia de Catamarca.

²Proyecto Alternativo de un nuevo Código Penal alemán (1966).

³El cual debe encontrarse ínsito en el tratamiento penitenciario.

con correlato constitucional en los artículos XXVI *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; art. 5 *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 10 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y art. 5.1 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, corresponde centrarnos en que casos una pena puede transformarse en cruel, inhumana o degradante.

Por otra parte, la pena que reúna tales características, no podría jamás cumplir con el fin de la ejecución de la condena, ya que tal fin no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni rectificar un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que el de impedir que el penado ocasione nuevos males a sus ciudadanos y retraer a los demás de cometer otros iguales. Deben ser elegidas, por tanto, aquellas penas y aquella manera de infligirlas que, guardando la proporción debida, provoquen una impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres, y la que menor atormente el cuerpo del penado⁴.

En definitiva, lo que debe prevalecer en toda ejecución de condena, es la obligación impuesta al Estado de procurar-a través de un tratamiento penitenciario voluntario-un postulado de reinserción mínima de la persona privada de libertad, es decir, lograr que el penado adquiera la necesaria aptitud para comprender y respetar las normas (art. 1 de la ley 24.660) y así retornar al medio libre dejando de ser vulnerable al sistema penal.

Por supuesto que ello no podrá lograrse sin el apoyo de la sociedad, la cual debe jugar un rol preponderante no solo al momento del retorno del interno al medio libre sino durante su tránsito penitenciario, pues también a ella incumbe-a través de distintos organismos-velar por el trato humano de los privados de libertad.

2. LA HUMANIDAD DE LA PENA

Mucho se ha escrito sobre el principio de humanidad de la pena, no obstante, en la práctica cotidiana, se advierte que debido al efecto deteriorante que inevitablemente implican los muros de la prisión para quienes-lamentablemente por cierto-son sometidos a ella, la condena en sí misma, indefectiblemente afecta la humanidad de la persona; entonces debe quedar bien en claro que lo que en realidad exige el principio, es que durante el encierro de una persona, que en sí mismo ya es afflictivo, el trato sea lo más humanitario posible, sin afectar aquel derecho inalienable de todo ser humano; su dignidad.

⁴Conf. Cesare Beccaria, *“De los delitos y de las penas”*, Bruguera-Libro Blanco, España, 1983, pág. 73).

El axioma fundamental de humanidad presupone “que todas las relaciones humanas, personales y sociales que surgen de la justicia en general y de la justicia penal en particular, deben configurarse sobre la base del respeto a la dignidad de la persona”⁵, a lo que ha de añadirse su consiguiente derecho al “pleno desarrollo de la personalidad”⁶.

Sobre la base de estas premisas, el concepto de humanidad encuentra sustento indudable en la dignidad del ser humano. En efecto, el concepto de dignidad, que tantas dificultades genera para su adecuada configuración⁷, se identifica en la filosofía kantiana con la condición del ser humano como “fin en sí mismo” y no “puro o simple medio”⁸: producto de una serie de determinaciones biológicas, psicológicas, sociales, culturales, pero lleno de posibilidades de realización, de deseos, de libertad.

Así y con notable propiedad, se ha señalado que tras identificar el principio de humanidad con el respeto de la dignidad, no pocas perspectivas extraen sólo como consecuencia la garantía de no sumisión del sujeto a ofensas o humillaciones. Es, en efecto, esta faceta-que proscribiera todo trato de carácter cruel, inhumano o degradante-la que más se subraya al delimitar el alcance del principio de humanidad en Derecho penal: de aquí que sea común indicar como ámbito específico de actuación de este postulado el marco de las consecuencias jurídicas del delito⁹.

En definitiva y sin perjuicio de lo anterior, tres son las líneas principales en las que se manifiesta el contenido específico del principio de humanidad en Derecho penal¹⁰:

- La prohibición de la tortura y de toda pena y trato inhumano o degradante, con sus importantes reflejos en la parte especial del Derecho penal y en las consecuencias jurídicas del delito;
- La orientación resocializadora de la pena, en particular, si es privativa de libertad;
- La atención a las víctimas de toda infracción penal.

⁵A. Beristain, “Axiomas fundamentales de la Criminología ante la globalización y la multiculturalidad”, *Eguzkilore*, 17, 2003, p. 93.

⁶E. BLOCH, *Derecho natural y dignidad humana*, Madrid, 1980.

⁷I. VON MÜNCH, “La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2, 5, 1982, p. 18 y ss.

⁸*Grundlegung der Metaphysik der Sitten* (K. Vorländer Hrsg.), 3ª ed. (reimpresión), Hamburgo, 1965, p. 50 y ss. (en especial, p. 58 y 62 y s.).

⁹H. H. JESCHKE/Th. WEIGEND, *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5ª ed., Berlin, 1996, p. 27. Citado por ARZAMENDI, José Luis de la Cuesta; “El principio de humanidad en Derecho Penal”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 23, 2009, p. 210.

¹⁰ARZAMENDI, José Luis de la Cuesta; ob. cit. p. 211.

3. PROHIBICIÓN DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DEL TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con la reforma constitucional de 1994, se incorporaron a la Carta Magna¹¹ la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 5º establece: “1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”, mientras que en el apartado 2 dispone: “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. En igual sentido se expresan el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 3º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Como podrá advertir el lector, la normativa internacional antes mencionada, se ubica en la cúspide de nuestro ordenamiento interno¹², debiendo los distintos órganos que forman parte del poder represivo del Estado, ajustarse de manera irrestricta a sus postulados *so pena* de incurrir el País en responsabilidad internacional.

Y ello es así, ya que si la pena en sí misma implica una notable aflicción del privado de libertad, quienes se encuentran compelidos a ejecutar la misma (servicio penitenciario, jueces, etc.) deben necesariamente preocuparse por que el encierro no traspase el límite de lo necesario para transformarse en cruel, inhumano y degradante.

En el sentido propugnado, la Corte Interamericana ha venido afirmando que, a pesar de que pueda entenderse que con la privación de libertad de una persona se lesiona también su integridad personal, lo cierto es que el artículo 5 de la Convención se refiere esencialmente a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a la dignidad humana y no debe ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹³. Para el Tribunal, “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de*

¹¹Art. 75 inc. 22 de la Ley Suprema.

¹²Ello de conformidad a la supremacía constitucional establecida en el art. 31 de la CN

¹³Casos Neira Alegría y otros, párr. 86, y Durand y Ugarte, párr. 78.

intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁴.

Cabe resaltar que el derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte¹⁵.

De esta manera, la Corte ha establecido que *“los Estados deben asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”¹⁶.*

Es que no deben quedar dudas al respecto, de que los privados de libertad son titulares de todos los derechos no afectados por la condena, pues si bien las sanciones penales son una expresión de la potestad [punitiva] del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita, “las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, la reforma y la readaptación de los condenados. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas”¹⁷.

¹⁴Caso Loayza Tamayo, párr. 57. Igualmente, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 69; y Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127.

¹⁵Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85; Masacre de Pueblo Bello, párr. 119; Penal Miguel Castro Castro, párr. 274; Ximenes Lopes, párr. 126, y Servellón García, párr. 97.

¹⁶Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 153.

¹⁷Caso Lori Berenson Mejía, párr. 101. Igualmente, García Asto y Ramírez Rojas, párr. 223; y Penal Miguel Castro Castro, párr. 314.

4. LA CORTE IDH Y LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE AFECTACIÓN AL ART. 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En este eje de análisis, corresponde referirme en esta oportunidad a tan solo algunos de los distintos precedentes en los que la Corte ha fijado que ciertas condiciones sufridas por la persona privada de libertad constituyen violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención.

Así el Tribunal internacional ha determinado en un sentido general y en distintos fallos que, *“la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal”*¹⁸.

En otro precedente de notable trascendencia¹⁹ la Corte reafirmó lo establecido precedentemente al señalar que *“la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana”*.

Otro de los supuestos en los que la Corte ha puesto especial énfasis, es aquel en el que los prisioneros permanecieran presos por períodos demasiado extensos y que los detenidos en *Port of Spain* y condenados a muerte no contaran con atención médica adecuada, fueran sometidos a tratamientos crueles en algunos casos, vivieran en condiciones degradantes y peligrosas para la salud y fueran privados del debido acceso al aire libre y al ejercicio, son condiciones que *“constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes”* para las víctimas ya que *“se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica”*²⁰.

Hubo otro precedente en el que el Tribunal internacional consideró que un interno al haber sufrido condiciones insalubres, no haber podido cambiarse de ropa durante un mes, solo pudo salir al patio 30 minutos por día durante el año en que estuvo en

¹⁸Casos García Asto, párr. 221.

¹⁹Me refiero al Caso “Loayza Tamayo”, párr. 89. Igualmente, Cantoral Benavides, párr. 89; Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 164, y Castillo Petrucci, párr. 197.

²⁰Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 169.

aislamiento, tenía limitadas las posibilidades de leer y contaba con un régimen de visitas muy restringido, había sido sometido a un trato cruel, inhumano y degradante²¹.

Al hilo de este criterio exegético, podemos referirnos a otros fallos en los que la Corte ha considerado que existió vulneración al artículo 5 de la Convención. Así citamos los casos *Lori Berenson Mejía*²²; *Tibi*²³ e “*Instituto de Reeducación del Menor*”. Este último precedente es de suma importancia ya que dicho centro “no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a las personas detenidas. Había sobrepoblación carcelaria por lo que se encontraban en situación de hacinamiento permanente; las celdas eran insalubres, con escasas instalaciones higiénicas, muchos niños no tenían camas, con lo que debían dormir en el suelo, hacer turnos o compartir con otros; eran mal alimentados, tenían poca oportunidad de hacer ejercicios o realizar actividades recreativas y no contaban con atención médica, dental o psicológica adecuada y oportuna. Además, el centro utilizaba como castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos. Por último, no había separación entre procesados y condenados, sino que todos eran sometidos al mismo trato, con lo que existía un clima de inseguridad, tensión y violencia, no existiendo además oportunidades efectivas para que los niños se reformasen y reinsertasen a la sociedad. La Corte concluyó que “las condiciones de detención infrahumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos [...], conlleva necesariamente una afectación a su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal”. Con ello, no existieron condiciones para que las personas internadas pudieran desarrollar su vida de manera digna sino que lo descrito anteriormente “los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción,

²¹Caso De la Cruz Flores, párr. 130.

²²En este precedente el Tribunal internacional sometió a su análisis la circunstancia en que la víctima había sido mantenida durante un año en régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias [...]. Durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas [...]. La atención médica brindada [...] fue deficiente. Sufrió problemas circulatorios y síndrome de Reynaud. [...] Asimismo, tuvo problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial.

²³En concreto el señor Tibi había sido recluso bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días en un pabellón de la Penitenciaría del Litoral [donde] debía permanecer todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. [Además], estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda [...] Fue recluso [en alguna ocasión] en el centro pabellón de indisciplinados, donde otros reclusos lo atacaron. [Además,] no había clasificación de reclusos.

*desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias”, circunstancias todas ellas constitutivas de violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de todos los niños privados de libertad*²⁴.

También, en éste sentido cabe mencionar los casos *Caesar*²⁵; *Fermín Ramírez*²⁶ y, especialmente, el fallo *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* en el cual el Tribunal describió los siguientes hechos como constitutivos de violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención: *“Desde [el] momento [en que fue condenado a pena de muerte] se encuentra confinado en un establecimiento de máxima seguridad [...] a la espera de la ejecución de la sentencia. Su celda tiene aproximadamente cuatro por cuatro metros. [...] Sólo puede salir a un patio cementado del mismo tamaño, localizado junto a su celda, con rejas y malla en el techo, el cual constituye su única entrada de luz natural y ventilación. En la misma celda se encuentran las instalaciones sanitarias para los presos que comparten el encierro, las cuales están en condiciones altamente deficientes e insalubres [...] Se queja de afecciones relacionadas con la tensión que le produce la espera de la ejecución de su sentencia condenatoria, tales como depresión, ansiedad, dificultades respiratorias, dolor en el pecho, úlcera y gastritis. Sin embargo, no recibe tratamiento médico adecuado ni medicamentos de ningún tipo. Tampoco ha recibido asistencia psicológica durante su permanencia en la prisión. Las visitas de los familiares [...] se limitan a dos horas semanales y se efectúan en el mismo pabellón, con muchas limitaciones físicas. Hasta marzo de 2005 las visitas de familiares se realizaban a través de una malla que impedía todo contacto físico entre*

²⁴Corte IDH; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párrs. 165 a 171.

²⁵Aquí la víctima había permanecido encarcelada junto con otros prisioneros en celdas pequeñas, sin ventilación y equipadas con un balde en vez de servicios sanitarios, viéndose obligada a dormir en el suelo. Además, padeció problemas serios de salud y, pese a haber sido examinada por personal médico en varias ocasiones, el tratamiento médico de la víctima fue inadecuado y sus condiciones de salud se vieron deterioradas con el paso del tiempo.

²⁶En este caso, la Corte declaró igualmente violado el derecho consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 por las condiciones en que vivió la víctima durante toda la privación de libertad en diferentes centros penitenciarios, así carecía permanentemente de agua, existían problemas serios en las instalaciones sanitarias y no se contaba con servicio médico adecuado[,] permaneció detenido con dos personas más en un cuarto pequeño, contaba con su propia plancha de cemento para dormir y la celda tenía un baño. No se le permitía salir de la celda ni realizar actividades al aire libre y eran muy limitadas sus posibilidades de desarrollar actividades educativas o laborales. El régimen de visitas estaba limitado a una hora por semana. No contaba con servicios médicos ni psicológicos. [Otro de los centros] presentaba malas condiciones de higiene y carecía de agua y ventilación, especialmente durante el verano. El sector en que se encontraba la víctima era de aproximadamente 20 metros por 6 y 8 metros y cuenta con 40 planchas de cemento. En el sector había cerca de 40 reclusos, algunos de ellos condenados a muerte y otros a penas de 30 a 50 años de prisión. No existían programas educativos ni deportivos adecuados. La asistencia médica y psicológica era deficiente.

detenido y visitante, además los privados de libertad mantenían asido uno de sus brazos a un tubo [...]. [N]o ha recibido visitas de su compañera [...] desde que fue detenido, ya que ella se encuentra igualmente encarcelada [...] y no les está permitido salir para visitas. La comida que recibe [...] es escasa y de mala calidad, por lo que se ve obligado a comprar sus propios alimentos. Igualmente, [...] no recibe implementos de higiene personal. Dentro del régimen en que se encuentra, [...] no puede participar en programas de trabajo, educación o rehabilitación. Con el fin de obtener dinero para atender a sus propias necesidades y ocupar el tiempo, la presunta víctima realiza trabajos manuales con los materiales que le provee su familia²⁷.

Finalmente, no menos importante es el precedente **Penal Miguel Castro Castro**, cuyo caso merece una detenida lectura atento a los graves tratos a los que fueron sometidos los prisioneros del Penal Castro Castro y entre los que pueden mencionarse en sucinta síntesis a los siguientes: *“la mayoría de los internos sobrevivientes fueron obligados a permanecer en las zonas del penal denominadas “tierra de nadie” y “admisión”, tendidos boca abajo sobre la tierra, en posición de cúbito ventral, sin abrigo, a la intemperie, permitiéndoseles levantarse únicamente para ir a orinar, y fueron objeto de constantes golpes y agresiones. Quienes estuvieron en estas condiciones durante varios días, recibieron como único alimento pan y agua de manera irregular por las mañanas y una sopa aguada, y fueron vigilados por agentes de seguridad armados y con perros, y si alguien se movía o se quejaba dichos agentes se paraban sobre el cuerpo del sobreviviente y lo insultaban. Dentro de este grupo de personas se encontraban heridos y mujeres en estado de gestación, quienes también fueron forzadas a yacer boca abajo, al igual que los demás detenidos. Muchos permanecieron en estas condiciones hasta [varios días] (párr. 197.42)”. Además, en el mismo caso el Tribunal analizó las condiciones de detención que sufrieron dentro del penal con posterioridad al operativo que se había llevado a cabo. En concreto, consideró la “ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo en donde las temperaturas descienden varios grados*

²⁷Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes, párr. 43.22 y 43.23.

*bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave en los términos que se describen más adelante. La Corte concluyó que esas condiciones de detención significaron una afectación al derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal*²⁸. Como se advierte, son múltiples los precedentes en los que la Corte Interamericana ingresó al análisis del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y con argumentos de notable solvencia jurídica lo estimó violado, en virtud de los mixtos supuestos que se han señalado.

5. EL FIN DE LA PENA NO PUEDE SER OTRO QUE LA REINSERCIÓN DEL PENADO.

Y efectivamente así debe propugnarse, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la 24.660, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad; todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla²⁹ y, para ello, el interno debe haber sido preparado durante su tránsito penitenciario.

Es que la reinserción representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, implica favorecer y fomentar el contacto activo entre los reclusos y el resto de la comunidad que los ha excluido mediante el encierro, en procura de atenuar los efectos negativos de la pena³⁰.

Lo apuntado también significa, que para lograr el fin de la reinserción-lo cual resulta de vital importancia comprender-el Estado no podrá valerse de cualquier medio que termine siendo violatorio de derechos que no han sido afectados por la condena y

²⁸Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro.

²⁹Salvo supuestos especiales en los que no es posible de conformidad a lo prescripto en el art. 14 del CP y 56 bis de la ley 24.660 lo cual es inaceptable.

³⁰Guillamondegui, Luis Raúl, Los principios rectores de la ejecución penal, publicado en Pensamiento Penal y Criminológico, Revista de Derecho Penal Integrado, Año VI, N° 10, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2005, ps. 118/119.

mucho menos aún, tratar de sobrepasar los límites infranqueables de la privacidad de los internos, pues, no deben quedar dudas al respecto, que el tratamiento penitenciario se halla dirigido u orientado a inducir al condenado a no delinquir más; el fin de la pena no es quitar o despojar al ser humano del libre albedrío, en el sentido de que, a partir del tratamiento penitenciario, siempre hará el bien, y nunca el mal: una cosa es inducir a un culpable a no delinquir más, y otra es pretender hacerlo bueno interiormente, objetivo, éste último, que no encuentra asidero legal alguno³¹.

Y es en este sentido en el que debe orientarse la ejecución de la pena privativa de la libertad, ya que “la resocialización, reforma o readaptación social, proclamadas como meta de la ejecución de la pena en los diversos textos de nuestro derecho vigente (arts.4 y 5, ley 12.256, 1, ley 24.660, 5.6, CADH y 10.3, PIDCP), es un proceso que debe orientarse a la legalidad y no a la moralidad. Esta finalidad no tiene que estar encaminada a que la persona regrese a la sociedad como un ser más elevado moralmente, sino tan sólo a brindarle las herramientas que le permitan en el futuro adecuar su comportamiento a ciertas normas que se estiman elementales para la convivencia. Una ejecución de la pena que aspire a algo más que a ofrecer posibilidades y exija de los internos, para la obtención de algún avance en el régimen de progresividad, no sólo su colaboración para el cumplimiento de las reglas impuestas, sino también una muestra de su conversión moral, además de fundarse en una errónea comprensión acerca de la relación que se debe dar entre individuo y Estado (art.19 , CN), debería para ello partir de la afirmación, ya desvirtuada por la sociología criminal y la psicología, de que la pena de encierro resocializa, cuando en realidad lo único que puede entenderse encaminado al logro de ese fin es el trato y las herramientas que se brinden al condenado durante su estadía en prisión para que en el futuro pueda desenvolverse dentro de ciertos parámetros de comportamiento socialmente aceptables. En este esquema no importa demasiado cuál sea la perspectiva moral del condenado frente al delito, menos para desfavorecerlo, sino el análisis de los recursos de los que

³¹Morabito, Mario Rodrigo; ¿Es arbitrario denegar derechos penitenciarios a penados que niegan su responsabilidad por el delito cometido? Publicado en Revista Pensamiento Penal, Edición 120 de fecha 16/03/11. Con cita específica a Carrara, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*, parágrafo 619; citado a su vez por Laje Anaya, Justo, Notas a la Ley Penitenciaria Nacional N° 24.660, Ed. Advocatus, Córdoba, 1997, p. 14.

disponga, tanto internos como externos a él, para poder afrontar exitosamente las sucesivas etapas previstas para el cumplimiento de la pena”³².

En definitiva, la finalidad de la ejecución penal será lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada *reinserción social*; consagrando de esta manera-al igual que lo establecía la vetusta ley penitenciaria³³- el “*ideal resocializador*”, que además en la actualidad se ha convertido en una exigencia constitucional conforme nuestro carácter de Estado Democrático (art. 75 inc. 22 C.N., art. 5 -apartado 6- de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, que dispone que *las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*; art. 10 - apartado 3- del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, que expresa que *el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*). De conformidad con esta normativa, se puede enfatizar que “el tratamiento penitenciario debe procurar la resocialización del penado para convertirlo en un elemento útil a sí mismo y a la comunidad y en condiciones de ofrecer a ésta beneficios positivos de recompensa”³⁴, para lo cual se requerirá de un adecuado tratamiento penitenciario y sobre todo de un decidido apoyo pospenitenciario para que el liberado no sea rechazado por la sociedad libre a la que retorna luego de su encierro, evitando de esa manera que su única salida sea volver a delinquir³⁵, cayéndose así en un círculo vicioso y perverso para la sociedad toda.

Pero antes de concluir éste acápite, debe quedar bien en claro que, si la pena privativa de libertad debe orientarse a la reeducación y reinserción social, la resocialización no puede ser sólo meta del tratamiento (que entendido en un sentido estricto sólo afecta a una parte reducida de la población penitenciaria), sino que también ha de afectar al resto de aspectos no terapéuticos de la prisión, también el régimen penitenciario debe ser un régimen penitenciario resocializador.

³²Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, voto del Dr. Celesia en la causa “A. M. C., s/Hábeas Corpus” de fecha 30/09/2010. Fallo citado por Morabito en ¿ Es arbitrario denegar (...).

³³Decreto-ley 412/58, ratificado por ley 14.467

³⁴García Torres-Kent, La pena en nuestro país. Reflexiones sobre su actual crisis. Algunas propuestas de solución, citados en Edwards, Carlos Enrique, Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario exegético de la ley 24.660, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 7.

³⁵Edwards, Carlos Enrique, Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario exegético de la ley 24.660, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 8.

6. LEGISLACIÓN ARGENTINA VS. RESOCIALIZACIÓN

Como lo he señalado anteriormente, la normativa internacional elevada a la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico interno-en virtud del principio de supremacía constitucional declarado en el artículo 31 de nuestra Ley Suprema-establece de manera lisa y llana cual es la finalidad de toda pena privativa de libertad y que no puede ser otra que procurar la resocialización de las personas sometidas a tal especial condición (arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP).

Nuestra ley de ejecución de la pena privativa de la libertad en su artículo 1º se hace eco de lo estatuido en la legislación internacional, siendo su objetivo que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social³⁶.

Entonces, si en el sentido de la reinserción es a donde debe estar dirigida la pena-lo cual resulta ser un imperativo legal en función de las normas antes señaladas-es inaceptable que en determinados supuestos ese fin se encuentre vedado³⁷.

Es que no caben dudas al respecto, que con la sanción de las leyes 25.892³⁸ y 25.948³⁹, la esperanza de las personas que fueran condenadas por algunos de los delitos que menciona el art. 14, segunda parte, del C.P. y 56 bis de la ley 24.660, en cuanto a su posibilidad de procurarse para sí una adecuada readaptación se desploma de una manera incoherente.

Siempre me he preguntado, que fue lo que motivó al legislador a vulnerar con la reforma producida los derechos que se encuentran plenamente reconocidos no sólo por nuestra Ley Suprema, sino también, por los tratados internacionales debidamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico mediante la reforma constitucional de 1994.

³⁶Dispone el art. 1º de la ley 24.660: *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”*.

³⁷Supuestos que han sido denominados como “delitos aberrantes”.

³⁸Publicada en el Boletín Oficial el 26/05/2004

³⁹Publicada en el Boletín Oficial el 12/11/2004

No caben dudas que con la reforma operada se instauró el modelo del enemigo⁴⁰ en la etapa de ejecución de condena, confinando a las personas que cometieren determinados delitos⁴¹ a ser segregadas de por vida en la cárcel.

En estos tiempos en los que se ha venido cuestionando la constitucionalidad de la pena perpetua⁴², considero que el debate jurídico debe centrarse con mayor tenacidad en abrogar las normas que actualmente conducen a una verdadera pena de muerte en la cárcel, ya que del juego armónico del art. 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660 quien incurre en los delitos descriptos en tales normas o es reincidente terminará sus días en un establecimiento penitenciario⁴³. Como se ve, tales normas en modo alguno pueden sortear el *test* de constitucionalidad, pues de manera expresa lesionan derechos constitucionales y supranacionales básicos como el derecho a la igualdad estipulado en el artículo 16 de la CN, los arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, como así también, el art. 8 de la ley 24.660⁴⁴.

La pena impuesta bajo las circunstancias señaladas, sin lugar a dudas es una pena cruel, inhumana y, definitivamente, degradante. Es que ningún sistema jurídico será constitucionalmente válido, si no está estructurado de manera tal que el plexo de derechos y obligaciones que de él surja esté anclado sobre bases ciertas. La certidumbre es un requisito esencial e indispensable para hacer efectivos los derechos. Más aún, cuando estos derechos se relacionen con el ejercicio de uno de los bienes más preciados. Si es cierto que la vida es el presupuesto necesario para el goce de todos los demás derechos, la libertad no le va en zaga. Entonces: ¿qué expectativa de vida tendría una

⁴⁰El Derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en *primer lugar*, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de como es lo habitual- retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido). En *segundo lugar*, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tenida en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En *tercer lugar*, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas.

⁴¹Me refiero a los delitos prescriptos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo.

⁴²Y que muchos legitiman bajo el fundamento de que la perpetuidad en el sistema penal argentino no es tal toda vez que es posible obtener la libertad condicional a los 35 años en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del código sustantivo y, previo a ello, la persona privada de libertad podrá atemperar su condena con los derechos que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad estipula al momento de poder acceder al periodo de prueba.

⁴³Salvo el supuesto del homicidio en ocasión de robo el cual prevé una pena temporal que va de 10 a 25 años y en cuyo caso se le notificará al interno cuando comienza su pena y cuando termina pero sin poder gozar de derecho penitenciario alguno, lo cual demuestra la inequidad del legislador.

⁴⁴El cual dispone que “*Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado*”.

persona condenada a “prisión perpetua” si no supiese a ciencia cierta, el período determinable de tiempo que necesita purgar en prisión en razón del castigo que le fuera impuesto por su falta?⁴⁵.

Evidentemente, bajo el pretexto de excluir de la sociedad a determinadas personas que son consideradas “*peligrosas*” o lamentablemente denominadas como “*indeseados*”, el legislador ha traspasado los límites infranqueables que fijan la constitución y los tratados internacionales, avasallando el derecho fundamental a la “*reinserción*” de las personas privadas de libertad y, en consecuencia, originando en el derecho penitenciario argentino una pena sin dudas inhumana.

Y es que no puede denominarse de otra manera a tan extrema sanción penal, ya que la exclusión *absoluta* implica la negación de la condición de persona del sujeto afectado, lo que no es posible bajo ningún punto de vista en nuestro derecho.

Entonces, no es concebible que, por el juego de diversas normas infraconstitucionales⁴⁶, la situación a la que queda expuesta una persona que es condenada por un delito determinado, por más grave que este sea, a partir de que la sanción quede firme y comience a ejecutarse legalmente, pueda ser equiparada a la de un sujeto sin ninguna esperanza de alcanzar a vivir nuevamente en libertad, en algún momento de su vida. La situación a la que se arribaría, en un contexto así, equivaldría a darle a la persona condenada el *status* de una cosa, y destinarlo a un castigo literalmente perpetuo dispuesto, irrazonablemente, a quedar inmutable, sin importar los recursos interdisciplinarios que el Estado destine a su rehabilitación, ni al esfuerzo que él mismo haga, mientras cumple la pena, para comprender y aceptar su falta y prepararse para asumir, en algún momento de su vida, un rol útil para su propia existencia y la de la comunidad en la que tendrá que reinsertarse. El condenado es, como lo somos todos, una entidad bio-psico-social, y la pena, aún la más grave posible en el ordenamiento penal, no lo puede degradar como ser humano. No existe forma que en un Estado de Derecho que se precie de tal, pueda aceptarse que un juez imponga una pena destinada a acabar con la vida de una persona dentro de los muros de una prisión, sin importar la cantidad de años que ello insuma.

⁴⁵Sentencia de fecha 27 de mayo de 2011 emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 en causa n° 1.320 y por medio del cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 14 del CP y 56 bis de la ley 24.660.

⁴⁶Es decir, en los casos del juego armónico de los arts. 14 del CP y 56 bis de la ley 24.660.

Bajo estas condiciones, en el caso concreto de los penados a “*pena perpetua*”, la veda a obtener la libertad condicional por ser reincidentes o por serlo en relación a ciertos delitos –allí enumerados-; como así también la exclusión de los beneficios inherentes al período de prueba del régimen penitenciario ordinario; prisión discontinua o semidetención; y libertad asistida, contenidas en los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, son inconstitucionales, por ser írritas a los principios de igualdad ante la ley y debido proceso sustantivo, contenidos en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional; y a la finalidad de readaptación social que deben tener las penas privativas de la libertad, según los artículos 5.6 y 10.3 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* y del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, incorporados al texto constitucional (artículo 75.22 de la Constitución Nacional) ⁴⁷.

De conformidad a las circunstancias señaladas corresponde preguntarnos *¿cual es el momento oportuno para el planteo de inconstitucionalidad en tales supuestos?*

Muchos ante esta situación, creerán que corresponde el planteo de inconstitucionalidad al momento en que la persona privada de libertad se encuentre en condiciones de obtener “hipotéticamente”⁴⁸ algún beneficio penitenciario de los previstos en la ley y, por supuesto, habiendo transcurrido una cantidad considerable de años de encierro.

Asimismo, es posible que se afirme, que-ante un potencial planteo que se formulare al momento en que se imponga la pena⁴⁹-la cuestión se torne abstracta; ello toda vez que su valoración correspondería a la etapa de ejecución de condena.

Nunca me pareció que esto fuera así.

Y ello por una sencilla razón. Veamos.

Con sustento en el *control de constitucionalidad* de las normas, es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no

⁴⁷Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 en causa n° 1.320, 27/05/11.

⁴⁸Utilizo el término “hipotéticamente” ya que, como quedó establecido anteriormente, en los supuestos de comisión de “delitos aberrantes” no hay posibilidad alguno de derechos penitenciarios lo que llevaría al Juez a imaginarse-pues no hay determinación de condena-el momento oportuno en que al interno le correspondería algún beneficio y, a partir de ese momento, evaluar el un posible planteo de inconstitucionalidad de dichas normas.

⁴⁹Es decir, cuando en el plenario-luego de arribar a la certeza de existencia del delito-el Tribunal aplica la pena.

conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella⁵⁰.

Pero al *control de constitucionalidad* y fruto del nuevo orden constitucional-integrado desde 1994 por un texto múltiple y abierto, susceptible de ser ampliado sin necesidad de convocar a una convención constituyente⁵¹-la Corte Suprema, primero en *Ekmekdjian*⁵² y luego en *Julio L. Mazzeo*⁵³, incorporó la doctrina del llamado "*control de convencionalidad*"; el cual consiste en la obligación judicial de velar por el cumplimiento de la *Convención Americana de Derechos Humanos* y de inaplicar normas internas que la contravengan.

En efecto, siendo que las normas enunciada contravienen de una manera notoria no sólo la *Convención Americana de Derechos Humanos* (art. 5.6), sino también, el art. 10.3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* además del art. 16 de la CN y los arts. 1 y 8 de la ley 24.660, correspondería al Tribunal de sentencia en el momento de aplicar la pena declarar la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 56 bis de la ley 24.660, pues no cabe otra solución ya que de ninguna manera las normas enunciadas sortean el *test* de constitucionalidad, siendo obligación ineludible de los tribunales, la abstención de aplicar normas contrarias al Estado democrático de derecho⁵⁴.

⁵⁰CSJN, Caso "*Municipalidad vs. Elortondo*".

⁵¹Este inciso, a su vez, abrió la puerta a la flexibilidad de la Constitución al disponer que "*Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional*", pues de tal manera el Congreso se ha convertido en una convención constituyente. Así lo había advertido *Jorge R. Vanossi* apenas sancionada la reforma constitucional. VANOSI, Jorge R., *La constitución evanescente (Una reforma espasmódica)*, LA LEY, 1994-E, 1246.

⁵²Fallos 315:1492 (1992); LA LEY 1992-C, 543; AR/JUR/648/1992. Desde entonces, esta doctrina ha sido ratificada en numerosas ocasiones: *Fibraca Constructora S.C.A. c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*, Fallos 316:1669 (1993); *Cafés La Virginia S.A.*, Fallos 317:1282 (1994); *Mangiante c. AADI-CAPIF*, Fallos 318:141 (1995), *Horacio Girolodi*, Fallos 318:514 (1995), *Méndez Valles c. A. M. Pescio S.C.A.*, Fallos 318:2639 (1995), *Samuel Medina Jaramillo*, Fallos 319:1464 (1996), *Unilever NV c. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial*, Fallos 323:3160 (2000), *Pfizer c. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial*, Fallos 325:1056 (2002), *Merck Sharpe & Dohme Limited c. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial*, Fallos 327:5332 (2004), *Miguel Angel Espósito*, Fallos 327:5668 (2004); *Julio Héctor Simón y otros*, Fallos 328:2056 (2005); *Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c. Inspección General de Justicia*, Fallos 329:5266 (2006); *Hernán Latrónico*, Fallos 331:2720 (2008) y *Aerolíneas Argentinas S.A. c. Ministerio de Trabajo*, Fallos 332:170 (2009), entre otros.

⁵³Fallos 330:3248 (2007); LA LEY 18/07/2007; AR/JUR/2751/2007. Véase el considerando 21 de este fallo.

⁵⁴Y así efectivamente se efectuó por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 en causa n° 1.320, 27/05/11.

Por otra parte, al ser el tribunal de juicio quien impone la condena, es lógico que éste último sea quien establezca la invalidez de una sanción penal de tal envergadura, pues, en tales supuestos, se encuentra transgredido el mandato constitucional *certeza*⁵⁵.

7. A MODO DE COLOFÓN

En el epígrafe de este libelo, he comenzado el tópico con un interrogante cuya respuesta es repugnante para un Estado democrático de derecho, pero debo expresar que lo *cruel, inhumano y degradante* de una pena es la imposición de una sanción penal que cosifique al ser humano, no permitiéndole volver al seno de la sociedad que lo excluyó como un ser capaz de haber adquirido aptitud de respetar y comprender la ley, segregándolo de por vida a través de un encierro que es contrario a nuestro sistema penal y que, lamentablemente, ocurre bajo determinadas circunstancias en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Parece ser que aún no se ha tomado conciencia, no sólo por parte de la sociedad, sino también, por parte de la justicia penal que “dentro del mundo que sentimos como uno solo, hay otros mundos en lo que está fragmentada la sociedad. A veces es tan abrupta esa separación, que el del otro se presenta como algo tan lejano e ininteligible que puede tornarse invisible.

En el mundo de la cárcel se supone que está lo peor de la sociedad, los autores de los crímenes esenciales, como matar o robar, pecados capitales condenados por las religiones puesto que son las primeras normas sagradas que se impusieron para hacer posible la convivencia humana. Pero los padecimientos de una sociedad no se explican sólo de ese modo. Los puentes que unen ambos mundos pueden ser trazados por políticas conscientes de la necesidad de integrar y recuperar en un solo seno.

En definitiva, de lo que se trata es de acercarse a ofrecer una oportunidad, de darles un rumbo a las voluntades que quieren redención, que buscan otra oportunidad y, a la vez, de contribuir a la comprensión entre ambos mundos.

⁵⁵Es requisito de actuación del Poder Legislativo el *mandato constitucional de certeza*, en relación al marco de derechos aplicables a un sujeto; esta exigencia de certeza es una cuestión jurídica general, pero alcanza su más alto grado –fuera de toda discusión– en el ámbito de la legislación penal de un Estado de Derecho, en el que la estricta legalidad no sólo debe observarse en cuanto a la redacción de los tipos, sino también en lo que incumbe a las penas y a su duración temporal (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl “El máximo de la pena de prisión en el derecho vigente” en Revista La Ley del 10/5/2010 y en La Ley 2010-C –Sección Doctrina-, pág. 966 y siguientes).

Aun en la bronca y el dolor que generan en el corazón de las víctimas del delito, es necesario sostener en pie los frágiles puentes que unen nuestros mundos separados.

La alternativa es resignarse a la guerra abierta de la comunidad consigo misma, porque la delincuencia y la marginalidad son esencialmente frutos amargos de la inequidad y de los retorcimientos de esta sociedad”⁵⁶.

⁵⁶Mareco, Alejandro; artículo titulado “*Dos mundos en uno solo*”, publicado en el diario digital “*La Voz del Interior*” el día 24/03/11.